

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 15-572-31-12-001-2020-00097-01

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide la solicitud presentada por los apoderados de la parte demandante, para la adición, aclaración y/o complementación de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 1º de junio de la corriente anualidad, dentro del presente proceso de verbal de imposición de servidumbre de tránsito promovido por José Flaminio González Bermeo y otros contra el Grupo Empresarial AGROTEX IN S.A.S. y otros.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de José Flaminio González Bermeo deprecó la aclaración de la parte resolutive de la sentencia, para que se establezca que la distancia entre los broches debe ser de 200 metros lineales, quitando la expresión “aproximadamente” la cual, en su criterio “es inexacta y da lugar a interpretaciones, dudas en cuando a la distancia que debe quedar los broches”.

Asimismo, pidió imponer una obligación de hacer en relación al diseño y determinación de las especificaciones técnicas de la reducción de los broches y demás adecuaciones del camino, sin que su ejecución quede sometido al acuerdo entre las partes, pues, precisamente fueron las desavenencias entre ellas lo que generó este proceso.

Mientras tanto, el vocero de las otras codemandantes, también deprecó la aclaración sobre los anteriores puntos. Aunado, requirió la adición de los siguientes: (i) expresar en la parte resolutive del fallo si los honorarios de la perito ya tienen la deducción de los emolumentos provisionales reconocidos; (ii) indicar cuál fue la propuesta de la auxiliar frente a la forma de construcción de los broches de tal forma que permitan el paso para los semovientes de lado a lado de la carretera; (iii) exponer el fundamento y motivo por el que se dispuso la adición al fallo atacado para ordenar la reducción de los broches, toda vez que ello no fue deprecado en la apelación, ni mencionado por la profesional que rindió el dictamen.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia es susceptible de aclaración “cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”; entretanto, el canon 287 *ibidem* señala que podrá adicionarse, si se omite resolver “sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”.

Ahora, en la parte resolutive de la sentencia proferida el 1° de junio hogaño se dijo:

“PRIMERO: CONFIRMAR CON ADICIÓN Y MODIFICACIÓN la sentencia proferida el 9 de agosto de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro del presente proceso de verbal de imposición de servidumbre de tránsito.

SEGUNDO: ADICIONAR al fallo atacado el ordinal séptimo, el cual será del siguiente tenor:

“SÉPTIMO: ordenar la reducción de los broches frontales que actualmente se encuentran colocados a lo largo del camino reconocido como servidumbre de tránsito, por lo que se modificará su posición para que solo puedan existir estos cierres a una distancia de 200 metros lineales entre cada uno, aproximadamente, los cuales, además, deberán tener el ancho suficiente que permita el paso de los vehículos grandes utilizados para la entrada y salida de materias primas y productos desde y hacia “La Florida”. Estos cierres, según la propuesta de la profesional que rindió el dictamen, podrán construirse de tal forma que permitan el paso para los semovientes de lado a lado de la carretera.

PARÁGRAFO PRIMERO: el diseño y determinación de las especificaciones técnicas de la reducción del número de cierres y demás adecuaciones que se estimen necesarias, serán consensuados por los dueños de los predios comprometidos; sin embargo, corresponderá a los propietarios del fundo dominante asumir el costo del cambio de posición de los broches, el retiro de los sobrantes, la habilitación de los pasos y, en general, todos los trabajos de adecuación que se requieran, según lo que se defina.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal sexto de la sentencia censurada, el cual quedará así:

“SEXTO: Sin condena en costas en ninguna instancia”.

CUARTO: FIJAR honorarios a la auxiliar de la justicia en la suma de \$1.500.000 de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Acuerdo 1852 de 2003, ambos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; valor que será cancelado por los demandantes y AGROTEX IN S.A.S. por partes iguales.

QUINTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen”.

Pues bien, del prenotado contexto normativo y de cara al fallo proferido cuya parte resolutive se transcribió, pasa la Sala a estudiar las solicitudes:

- En lo que respecta a la aclaración, la misma se deprecó para dilucidar el contenido del ordinal segundo de la sentencia emitida por esta Colegiatura, de un lado, frente a la distancia entre los broches y del otro, en cuanto al acuerdo al que deben llegar las partes para el diseño y especificaciones técnicas de la adecuación del camino. Aunado, solicitaron señalar y en lo posible transcribir la propuesta hecha por la auxiliar de la justicia frente a la construcción de los cierres de forma tal que permita el paso de los semovientes y, por último, explicar las razones por las cuales se dispuso la reducción de los broches si ello no fue objeto de apelación y tampoco se mencionó por la profesional que rindió el dictamen.

Sustentada de esta forma la petición, pronto se advierte que la misma no está llamada a prosperar, pues los apartados señalados como confusos, a decir verdad, no contienen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

En tal sentido, resáltese que la decisión adoptada dispuso una separación entre los broches de 200 metros lineales aproximadamente, lo que deja un margen en caso de que, al momento de la adecuación, no pueda cumplirse con la distancia ordenada de manera exacta, sin que ello signifique indeterminación o ambigüedad, y mucho menos, que las partes puedan establecer otra medida.

Y es que, según la Real Academia Española -Rae-, la expresión utilizada corresponde a un adverbio que significa “de manera aproximada”, palabra que a su vez denota un adjetivo aproximativo, esto es, de algo o alguien que “se acerca más o menos a lo exacto”, por lo que no puede desatenderse su connotación usual para tergiversar su entendimiento y concluir que no se definió la distancia entre los broches.

Tampoco es dable señalar que hubo vacilación respecto al punto de partida, puesto que conforme lo debatido en el proceso, tales cierres siempre se contaron incluyendo los accesos a la “La Milagrosa” y “La Florida”; de hecho, recuérdese que el camino reconocido tiene como extremos dichos lugares de referencia.

De otro lado, en lo que atañe a la propuesta de la auxiliar de la justicia sobre los broches y su construcción de tal forma que permita el paso de los semovientes, conviene destacar que esta se encuentra plasmada en el dictamen presentado cuya sustentación se hizo en audiencia a la que asistieron todas las partes; exposición de la cual se hicieron varias citas en la sentencia, razón por la cual, genera asombro que ahora se desconozca su contenido y se solicite, incluso, su transcripción, la cual, agréguese, es a todas luces impropio de conformidad con lo reglado en el inciso primero del artículo 279 del Código General del Proceso.

Pese a lo anterior, resulta oportuno precisar que el ordinal segundo de la sentencia objeto de análisis, dispuso la disminución de los broches, sin definir las condiciones técnicas y de diseño específicas, toda vez que ninguno de los medios de prueba recaudados, **incluyendo el dictamen pericial decretado de oficio en la segunda instancia**, permitieron establecer dichos aspectos.

Aquí, importa resaltar que la Sala, en aras de garantizar el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, hizo uso del poder oficioso para obtener los elementos de juicio necesarios con el fin de resolver lo relativo a los cerramientos frente a los cuales, aspecto del cual incluso, el *a quo* se abstuvo de emitir pronunciamiento.

Sin embargo, tal y como se explicó en la sentencia, la experticia practicada no fue concluyente en determinar el diseño y los aspectos técnicos y físicos exactos de la adecuación del camino, razón por la que esta Corporación se abstuvo de determinar sus características precisas, mencionando la propuesta de la profesional a glosa de una opción que podrían tener en cuenta las partes, más no se impuso como una orden a ejecutar.

Asimismo, fue ante esa orfandad probatoria sobre los diseños y especificaciones técnicas de la adecuación del camino y reducción de broches, que se dejó al consenso de las

partes definir tales aspectos, y si bien sus desavenencias originaron este proceso, lo cierto es que ahora no pueden desconocer la existencia de una sentencia en la que no solo se reconoció el derecho de servidumbre, sino también, se dejaron unos lineamientos generales para su adecuación y ejercicio.

Por último, frente a la solicitud de aclarar tanto el fundamento como el motivo por el cual se ordenó la adición al fallo de primera instancia contenida en el ordinal segundo de la sentencia del Tribunal, conviene resaltar que tal planteamiento escapa del objeto del trámite de aclaración y complementación.

No obstante, al tratarse de una afirmación contrafactual a lo debatido en este proceso, la cual, además, pone en duda la competencia de la Sala para tomar esa decisión, resulta imperioso recordarle al memorialista que lo relativo al retiro de los broches sí fue objeto de la apelación.

Es más, en los escritos de sustentación de los recursos, ambos voceros de los demandantes propusieron encallejonar el camino como alternativa al retiro de esos cierres.

Es decir, no solo deprecaron la revisión de este punto, sino también, el estudio de otras posibilidades de adecuación del carreteable; de ahí que se reciba con sorpresa que ahora se intente desconocer las actuaciones surtidas, incluso a instancia de la parte que representan.

Entonces, si con el vertical se pretendió el retiro de todos los obstáculos, era obligación de la Sala resolver este punto y definir si negaba o accedía de forma total o parcial a dicha censura; asunto que fue ampliamente analizado en la sentencia, concluyéndose que la reducción de los broches era la mejor forma de conciliar los intereses contrapuestos.

En tal sentido se explicó:

“Con lo anterior, es claro que los broches colocados a lo largo de la vía dificultan el paso y el pleno ejercicio de la servidumbre, lo que incluso, en ciertas circunstancias puede representar una carga excesiva y riesgosa para los deambulantes (por ejemplo, piénsese el caso de una emergencia o el tránsito de una persona con alguna disminución física), quienes tienen que hacer tantas estaciones como cierres existen para entrar y salir del predio “La Florida”; no obstante, en contrapartida está también el interés del fundo sirviente y la necesidad de ubicar su ganado de forma que no se vea afectado su sistema de rotación por el uso y circulación vehicular sobre el camino.

Pues bien, para conciliar de mejor forma esta tensión, la Colegiatura acoge la recomendación de la auxiliar de la justicia en el sentido de reducir el número de broches, con lo cual no hay mayor afectación al sistema de rotación de los semovientes en el predio sirviente. Y es que, como lo sugirió, basta con habilitar unos pasos frontales a lo largo del camino que permitan el tránsito de los animales de lado a lado del sendero”.

En orden a lo esgrimido, no se accederá a la aclaración deprecada.

- En lo atinente a la adición, recuérdese que el peticionario la sustentó en la ausencia de pronunciamiento frente a si los honorarios fijados a la perito contienen o no la deducción de los emolumentos provisionales que le habían sido reconocidos. Luego, en similares términos a los expresados en la solicitud de aclaración, pidió señalar y en lo posible transcribir la propuesta hecha por la auxiliar de la justicia frente a

la construcción de los cierres de forma tal que permita el paso de los semovientes y, por último, explicar las razones por las cuales se dispuso la reducción de los broches si ello no fue objeto de apelación y tampoco se mencionó por la profesional que rindió el dictamen.

Definidos los contornos de la solicitud, refulge diáfano que la misma no hace alusión a algún aspecto sobre el cualquiera de los extremos de la litis u otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, de suerte que, de entrada, la misma no se abre paso.

Sin embargo y solo con ánimo de despejar las supuestas dudas hermenéuticas planteadas, basta con decir, en relación con los honorarios de la auxiliar, que en la parte considerativa del fallo se señaló que su tasación se haría “con deducción de los emolumentos provisionales que ya se le habían reconocido” y en coherencia con ello, se fijó el monto plasmado en el ordinal cuarto de la parte resolutive del fallo, el cual, desde luego, ya tiene el descuento el ordenado.

Ahora, frente a los otros dos puntos esbozados, dado que los mismos ya fueron objeto de pronunciamiento al resolverse la solicitud de aclaración, en aras de la brevedad, la Sala se remite a las razones allí expuestas.

IV. DECISIÓN

En merito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil Familia,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de adición, aclaración y/o complementación de la sentencia proferida el 1° de junio de la corriente anualidad dentro del presente proceso de servidumbre.

NOTIFÍQUESE

Las Magistradas,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Mota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f941987495b2877e8407366a272a755804954201bf4f9ce20d0d786b622a757**

Documento generado en 14/07/2022 03:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>